

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2019-00292-00

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

Instaurado por: SILVIO JOSE VIDAL VIZCAINO

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS**

Barranquilla, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2.022).

Siendo la hora y la fecha previamente señaladas para la celebración de audiencia, procede este Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contra el auto calendado Noviembre 10 de 2021, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo para obtener el cumplimiento en el pago de las agencias en derecho y costas procesales adeudadas por COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia libradas en este proceso que en esta oportunidad nos ocupa, teniendo en cuenta que la decisión judicial que, declaró la ineficacia del traslado efectuado por el actor del RPMPD al RAIS materializado con PROTECCION S.A. y posteriormente con AFP PORVENIR S.A., entendiéndose que siempre estuvo afiliado al régimen RPMPD, ya fue cumplido según el decir de las partes, en su totalidad.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contestó la demanda ejecutiva - cumplimiento de sentencia, y propone las siguientes excepciones de fondo:

1. INDEBIDA NOTIFICACION.
2. NO FORMULACION DE PETICION DE PAGO ADMINISTRATIVO.
3. PAGO
4. NO EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

5. FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA (INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES).

Así las cosas, procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se considera,

DE LA RESTRICCIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO PARA CIERTOS TÍTULOS.

Estas limitaciones para excepciones que contempla el CGP recaen sobre ciertos títulos ejecutivos.

El título ejecutivo que no permite la proposición libre de excepciones, está consagrado en el precepto 442-2, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues trátase de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

1) Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la

conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

2) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, que se basa en hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, puede plantearse como excepción en el proceso ejecutivo que se promueva. Esta regla del art. 442-2 del CGP tiene que compaginarse con el art. 134 del CGP, que permite alegar la nulidad por las referidas causas, "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (inciso segundo); e inclusive en el proceso ejecutivo puede alegarse "con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

Pero debe tomarse en cuenta que esa nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo puede beneficiar a quien la haya invocado, como precisa la parte final del citado art. 134.

3) La pérdida de la cosa debida, que a términos del art. 1625, numeral 7, del Código Civil es una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad. No sobra recordar que esta especial forma extintiva se refiere a bienes de especie o cuerpo cierto, no de género porque éste no perece (genera non pereunt) y su pérdida no extingue la obligación, como reza el art. 1567 del C.C.; aunque puede haber excepción cuando se trata de géneros que se determinan o concretan por su precio, peso o medida, según ejemplifica el precepto 1877, inciso segundo, del mismo código.

Teniendo en cuenta que hay unas restricciones a la formulación de excepciones que están consagradas en las mismas normas del CGP, en tratándose de ejecuciones basadas en sentencias judiciales para los procesos y en providencias o actos jurisdiccionales aprobatorios de conciliación o transacción, ya vistas, que de proponerse **deben**

rechazarse de plano, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído, exceptuando la excepción de pago invocada por la pasiva.

CONCLUSIONES

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes decidido, es oportuno pronunciarnos sobre algunos los argumentos de la defensa de Colpensiones así:

Al invocar excepción de pago, Colpensiones indica en su escrito de contestación, que esta unidad judicial debe tener en cuenta “*resolución emitida y/o por emitir por parte de Colpensiones que dé cumplimiento a la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla y a su Juzgado*”. Sin embargo, al revisar el expediente digital, no figura en el mismo, documento alguno referente a la emisión de acto administrativo que ordene el pago alegado.

Sin embargo, al revisar el plenario se constata que, en memorial aportado por vía electrónica, el pasado 21 de febrero del año en curso, Colpensiones informó que el pago de las costas procesales adeudadas se hizo efectivo, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

En efecto, en el Portal Web del Banco Agrario se pudo comprobar que existe un título de depósito judicial No. 416010004679309 de diciembre 21 de 2021 por la suma de \$584.599,00, consignado por la ejecutada, y se dispondrá su entrega a favor del beneficiario a través de su apoderado Dr. JONATAN GAMARRA CASTILLA identificado con la C.C. No. 72.291.304 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la T.P. No. 269.934 del CSJ.

Por tal motivo y sumadas las consideraciones del presente proveído se tiene, que lo propuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, está llamado a no prosperar, pero el despacho ordenará la terminación del proceso por pago de lo adeudado, una vez se materialice la entrega de la suma objeto de esta ejecución.

En razón y merito a lo expuesto, el **Juzgado Octavo laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando**

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de COLPENSIONES por lo expuesto en precedencia.

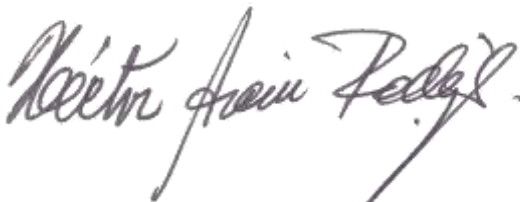
SEGUNDO: ORDENESE la entrega del depósito judicial No.416010004679309 de Diciembre 21 de 2021 por la suma de \$584.599,00, a favor del beneficiario a través de su apoderado Dr. JONATAN GAMARRA CASTILLA identificado con la C.C. No.72.291.304 expedida en Barranquilla (Atlántico) y portador de la T.P. No. 269.934 del CSJ.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DECLÁRESE** la terminación del proceso por pago de la condena.

CUARTO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: ARCHIVESE el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

PC